



Expediente:  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 1  
Demanda

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

**JAIME DAVID ABANTO TORRES**, identificado con DNI N° 08121418, con dirección domiciliaria y domicilio procesal en el Despacho del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, sito en el Edificio Alzamora Valdez, Piso 13, Avenida Abancay s/n, Lima, a usted respetuosamente digo:

Que interpongo demanda de proceso de AMPARO contra

- 1) La Asociación Mutualista Judicial de la Corte Suprema, con dirección domiciliaria en el Sótano del Palacio Nacional de Justicia, Oficina A-10, Av. Paseo de la República s/n, Lima.
- 2) El Gerente General del Poder Judicial, con dirección domiciliaria en la Avenida Nicolás de Piérola N° 745, Lima
- 3) El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con dirección domiciliaria en Los Cipreses N° 221, Distrito de San Isidro.

**PETITORIO**

- 1.-- El cese inmediato de los descuentos por planillas por concepto de Mutual Judicial.
- 2.- El inmediato reembolso de las sumas de dinero descontadas por concepto de Mutual Judicial o Asociación Mutualista Judicial desde el mes de mayo del 2002 hasta la actualidad y las que se sigan descontando hasta la total restitución de mi derecho, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, más intereses legales.

**HECHOS QUE HAN PRODUCIDO Y CONTINÚAN PRODUCIENDO LA AGRESIÓN DE MI DERECHO CONSTITUCIONAL**

- 1.- El suscrito es magistrado titular del Poder Judicial, habiendo asumido el cargo de Juez Especializado en lo Civil desde el 3 de mayo de 2002, hasta la actualidad.
- 2.- Mensualmente, en las boletas de pago de mis remuneraciones se realiza un descuento indebido por concepto de "Mutual Judicial". Los descuentos indebidos son realizados por orden de la Gerencia General del Poder Judicial y son entregados a la Asociación demandada.

3.- La Mutual Judicial fue creada por la Ley 8385 que fue derogada por el Decreto Ley N° 19826 por el que se adecuaron las funciones de la Asociación Mutualista Judicial con el objeto de proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio pecuniario a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos (artículo 1).

Dicha norma incorpora obligatoriamente como asociados a los jueces de primera instancia entre otros magistrados (artículo 2), sin su previo consentimiento.

4.- Dicha norma ha devenido en inconstitucional, por ser contradictoria con la libertad de asociación, reconocida por el artículo 2° inciso 13 de la vigente Constitución de 1993<sup>1</sup>.

5.- *El contenido esencial se constituye de tres aspectos; derecho de asociarse, libertad de la persona para constituir asociaciones, pertenecer libremente a ellas y a realizar las actividades necesarias para lograr sus fines; derecho de no asociarse, es decir nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación; y la facultad de autoorganización, que consiste en que la asociación se dota de su propia organización (FJ 5)<sup>2</sup>.*

Los alcances de la libertad de asociación comprende el derecho de toda persona a no ser incorporado a una asociación contra su voluntad. Las asociaciones se rigen por el principio de libre adhesión, por lo tanto ninguna norma, ni siquiera con rango de ley, puede incorporar a una persona a una asociación sin su consentimiento.

6.- El suscrito jamás han solicitado su afiliación a dicha asociación, ni ha tenido deseos ni desea pertenecer a ella.

7.- El derecho a la remuneración de los magistrados está consagrado en los artículos 24<sup>3</sup> y 146 inciso 4<sup>4</sup> de la Constitución.

<sup>1</sup> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

...  
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa

<sup>2</sup> STC N.º 4241-2004-AA/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04241-2004-AA.html>.

<sup>3</sup> Artículo 24.- Derechos del trabajador

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

<sup>4</sup> Artículo 146.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

(...)

4.- Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

8.- El derecho a la remuneración presupone que la misma es intangible, no pudiéndose realizar descuentos sin el previo consentimiento del servidor, y menos en aplicación de una norma inconstitucional como la es el artículo 5 del Decreto Ley N° 19236.

9.- El suscrito no ha dado su consentimiento en ningún momento para que se le realicen los descuentos mensuales por concepto de mutual judicial.

10.- Los fines de la Asociación Mutualista Judicial son muy loables. Sin embargo similares prestaciones las puedo obtener del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y de la AFP a la que me encuentro afiliado.

11.- Dejo constancia de que no renuncié a la Asociación Mutualista Judicial por la inconstitucional prohibición expresa del artículo 11 Decreto Ley N° 19236, y porque de hacerlo reconocería que soy asociado de la misma, condición que no acepto, por atentar contra mis derechos fundamentales.

12.- Su Despacho deberá ejercitar su facultad de control difuso y declarar inconstitucional el Decreto Ley N° 19826 e inaplicarlo en el presente caso, prefiriendo la aplicación de los artículos 2 inciso 13, 24 y 146 inciso 4 de la Constitución en estricta aplicación del artículo 140 in fine<sup>5</sup> del texto constitucional.

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**

Los derechos constitucionales vulnerados son:

a.- Mi libertad de asociación, consagrada en el artículo 2 inciso 13 de la Constitución y el artículo 37 inciso 9 del Código Procesal Constitucional.

b.- Mi derecho a la remuneración, consagrado en los artículos 24 y 146 inciso 4 de la Constitución y el artículo 37 inciso 20 del Código Procesal Constitucional.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **Ofrezco como medios probatorios:**

1.- El mérito de la primera y la última boleta de pago de remuneraciones del suscrito **(Anexo 1B)** en las que constan los descuentos por concepto de mutual judicial.

### **POR TANTO:**

<sup>5</sup> Artículo 138.- (...)

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

**Solicito** Usted Señor Juez, admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a ley, y en su oportunidad, declararla fundada, y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos constitucionales, ordenar el cese inmediato de los descuentos por planilla por planillas por concepto de Asociación Mutualista Judicial, y que se ordene el inmediato reembolso de las sumas de dinero descontadas por concepto de Mutual Judicial o Asociación Mutualista Judicial desde el mes de mayo del 2002 hasta la actualidad y las que se sigan descontando hasta la total restitución de mi derecho, más intereses legales, con costas y costos.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que adjunto copia de mi Documento Nacional de Identidad (Anexo 1A).

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que adjunto copias del presente escrito y sus anexos para notificar a la parte contraria.

Lima, 3 de agosto de 2009

  
**JAIME DAVID ABANTO TORRES**  
**Reg. C.A.L. 20128**